



Anuncio de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre ampliación del área declarada sobreexplotada en el ámbito territorial del Acuífero de la Mancha Occidental.

La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en su reunión de 22 de agosto de 2008, adoptó, entre otros, el acuerdo relativo a la ampliación del área declarada sobreexplotada en el ámbito territorial del Acuífero de la Mancha Occidental, lo que se realiza al amparo del artículo 56 del Texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, el cual quedó definido por el texto que se inserta:

1.- ANTECEDENTES.-

1.1.- La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en su reunión del 15 de diciembre de 1994, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobar el Plan de Ordenación de las Extracciones del Acuífero de la Mancha Occidental, declarando su sobreexplotación definitiva.

Con fecha 1 de diciembre de 2003, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo, declaró nula dicha resolución, al estimar que en la misma se había incluido una zona más amplia que la delimitada en el acuerdo del Organismo de cuenca de 4 de febrero de 1987 que declaraba provisionalmente sobreexplotado el Acuífero 23 manchego. En cumplimiento del fallo de la referida Sentencia, la Junta de Gobierno de esta Confederación Hidrográfica, en su reunión de 14 de julio de 2004, acordó modificar la definición geográfica de la poligonal del Acuífero de la Mancha Occidental, limitando su ámbito territorial al perímetro establecido en el ya mencionado acuerdo de 4 de febrero de 1987.

1.2.- A los efectos de ampliar el ámbito territorial de la declaración de sobreexplotación del Acuífero de la Mancha Occidental y al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (B.O.E. nº 176 de 24 de julio) y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), modificado por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo (B.O.E. nº 135 de 6 de junio) la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en la mencionada reunión de fecha 14 de julio de 2004, acordó la iniciación del expediente para la declaración de sobreexplotación de un perímetro adicional en el Acuífero de la Mancha Occidental.

El territorio del acuífero que en la actualidad se halla declarado como sobreexplotado es el definido en planta por la poligonal cuyos vértices son las puertas principales de los



Ayuntamientos de las poblaciones que a continuación se relacionan, además de las intersecciones de carreteras que se indican:

- A) Alcázar de San Juan.
- B) Las Pedroñeras.
- C) San Clemente.
- D) Entronque Carretera Villarrobledo – Munera con ramal a Sotuélamos.
- E) Membrilla.
- F) Valdepeñas.
- G) Cruce Carretera Daimiel – Valdepeñas y Manzanares, Moral de Calatrava.
- H) Bolaños de Calatrava.
- I) Carrión de Calatrava.
- J) Malagón.
- K) Villarrubia de los Ojos.
- L) Puerto Lápice.

1.3.- Para justificar la procedencia de la ampliación del acuífero sobreexplotado se ha procedido de conformidad con lo establecido en el art 171.4 del RDPH. Se ha recabado informe del Instituto Geológico y Minero de España que concluye lo siguiente:

1º.-A la fecha actual, la divisoria de las aguas subterráneas se puede considerar como una banda, que puede llegar a tener algún kilómetro de anchura, variable en función de las condiciones climáticas y principalmente de las explotaciones de aguas subterráneas. Su trazado físico difiere dependiendo de la época en que se realiza el estudio, de los puntos de medición piezométrica seleccionados, del control sobre el acuífero que capta cada punto y desde luego de la disponibilidad o no de nivelación topográfica de precisión de dichos puntos. En todo caso, con la información disponible parece lógico determinar que la intensa explotación a que está sometida desde los años setenta la U.H. 04.04, Mancha Occidental y especialmente el acuífero jurásico en el sector objeto del informe, provoca que el proceso natural de desplazamiento hacia el oeste de la divisoria de aguas subterráneas se incremente, afectando a la recarga del conjunto de la Unidad, debido al descenso del potencial hidráulico en el referido acuífero jurásico.



2º.- La unidad Hidrogeológica 04.04 se encontraba, hasta el año 1.975, en situación piezométrica no perturbada. Aunque a partir de esa fecha se inicia el aprovechamiento intensivo de los recursos hídricos subterráneos, el esquema general de flujo se mantiene hasta el principio de los años 80. El flujo natural reflejaba una disminución gradual de niveles de Este a Oeste, con líneas de flujo subterráneo en sentido nordeste-sudoeste y con evidente conexión hidráulica con los cauces superficiales y zonas húmedas. A partir de 1980 y hasta la actualidad se forma una depresión piezométrica en la mitad occidental de la Unidad de manera que llega a invertirse el sentido del flujo subterráneo, produciéndose además las conocidas afecciones a las zonas húmedas, que quedan descolgadas del acuífero, mientras que en los cauces superficiales la relación río-acuífero pasa a ser con carácter permanente de tipo influente.

3º.- La Unidad, tanto el área definida en el polígono declarado provisionalmente sobreexplotado como el resto de su superficie, incluida el área que posteriormente se definió en la declaración definitiva de sobreexplotación, ha experimentado un importante vaciado de reservas hídricas, que podría cifrarse, como valor medio para los últimos 26 años, en unos 23 metros, sin que puedan establecerse zonas o sectores con diferente comportamiento en el conjunto de la Unidad. Se estima que dicho descenso equivale a un vaciado de reservas de 2900 Hm³. Por tanto, la Unidad Hidrológica en su conjunto y las zonas limítrofes consideradas en el apartado de descripción y evolución de los usos y demandas de agua subterránea están sometidas a las mismas presiones y precisan la aplicación de las mismas medidas de protección.

4º.- El ritmo de descenso no ha sido uniforme, pudiendo diferenciarse las siguientes etapas: la primera de 1980 a 1988 con un descenso medio equivalente a 1,8 m/año; una segunda etapa de descensos más pronunciados entre 1988 y 1995, que engloba un periodo de sequía y los máximos valores de explotación, en que se alcanza un descenso medio de 2,3 metros/año y un periodo de 1.995-1999, que engloba la secuencia húmeda comprendida entre los años hidrológicos 1995/96-1997/98, en que se observa una recuperación del nivel piezométrico en torno a 2,5 m/año. A partir de esta etapa se inicia una nueva fase de descenso, produciéndose de 1999/00 a 2003/04 un descenso medio acumulado de casi 7 metros, equivalente por tanto a 1,75 metros/año. En el periodo 2004/05 se produce un cambio de tendencia con respecto a la última etapa de descenso 1999/00-2003/04. De esta manera, entre marzo de 2004 y abril de 2005 se produce una recuperación media de nivel de 2,5 metros, equivalente a una recuperación de reservas de unos 300 Hm³. Finalmente, en el último año hidrológico, de 2005/06, se produce un nuevo descenso medio de nivel de unos 3 metros, observables en todos los piezómetros representativos, equivalente a un vaciado de reservas de unos 400 Hm³.



5º.- Se observa en la Unidad una estrecha relación entre precipitación y recarga. La aparición de cortos periodos húmedos, o incluso la existencia de algún año húmedo aislado, produce, con una cierta inercia, una relativa recuperación de niveles, con una mayor incidencia en la recuperación del vaciado de reservas cuando las precipitaciones coinciden con las épocas teóricas de mayor extracción para regadío. No obstante, la aparición esporádica de estos cortos eventos húmedos tan solo supone un ascenso singular del nivel piezométrico y no un cambio de tendencia en el comportamiento de la Unidad Hidrogeológica, cuyo nivel vuelve a descender, si continua el mismo ritmo de explotación, en cuanto el año hidrológico se comporte climatológicamente como medio o seco.

Así mismo se ha elaborado el informe correspondiente por parte de los Servicios Técnicos de la Comisaría de Aguas del Organismo, en el que se concluye lo siguiente:

- a) La evolución seguida desde el año 1.986, en la zona de ampliación del perímetro de 1.987 en la Mancha Occidental, tanto en lo que se refiere a creación de explotaciones de agua, como en volúmenes demandados, es claramente similar a la registrada en el territorio que se contempló inicialmente como sobreexplotado, lo que implica la existencia de una problemática compartida en ambos casos, máxime teniendo en cuenta que las dos forman parte de una misma unidad hidrogeológica, contemplada como tal en el Plan Hidrológico I de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- b) Está justificado considerar a la zona de ampliación como incurso en los supuestos que se establecen en el RDPH para considerar sus recursos hídricos sobreexplotados.

1.4.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 171 apartado 5 del RDPH, el Consejo del Agua de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en convocatoria de 18 de diciembre de 2007, dictaminó favorablemente sobre la procedencia de la ampliación del área declarada sobreexplotada en el ámbito territorial del Acuífero de la Mancha Occidental.

1.5.- La Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de fecha 13 de marzo de 2.008 adoptó el acuerdo de someter a Información Pública la Propuesta de la Comisaría de Aguas sobre la ampliación del Área declarada sobreexplotada en el ámbito territorial del Acuífero de la Mancha Occidental. Las notas anuncios se publicaron en los correspondientes Boletines Oficiales de las provincias de Cuenca de fecha 14 de abril de 2.008; Ciudad Real de 16 de abril de 2.008; Albacete de 16 de abril de 2.008 y Diario Oficial de Castilla La Mancha de 15 de abril de 2.008.

2.- RESULTADO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Durante el periodo abierto al efecto se presentaron las siguientes alegaciones:



- Agricultores de La Alberca de Záncara (200 reclamaciones), de Mota del Cuervo (36), de Las Pedroñeras (13), de San Clemente (9), de Santa María del Campo Rus (5) y de El Provencio (3), Cooperativa N^a S^a de Rus de San Clemente, representantes de la Comunidad de Regantes y Usuarios del Agua de San Clemente y Ayuntamiento de San Clemente, Ayuntamiento de Las Pedroñeras y Sociedad Cooperativa Limitada Manchaflor. Los aspectos más relevantes de las alegaciones presentadas, todas con el mismo formato, son los siguientes: menor porcentaje de superficie en regadío en el perímetro adicional que en otros territorios; que los niveles freáticos observados se encuentran menos profundos que los de zonas no declaradas sobreexplotadas; que el Plan Especial del alto Guadiana hace referencia a la zona Rus-Valdelobos, considerando que sus aguas subterráneas vierten al Júcar; que se produciría un estrangulamiento en el desarrollo económico y social en la zona; y que lo que se pretende con esta ampliación es garantizar un enorme embalse de agua subterránea.
- Asociación por el Futuro de Nuestros Pueblos.
- Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA) de Castilla La Mancha.
- Comunidades de Regantes de los Términos Municipales de San Clemente y de Las Pedroñeras (Cuenca).
- Junta Central de Regantes de la Mancha Oriental.
- Asaja de Castilla La Mancha.
- Asociación para la Explotación Sostenible del Aguas del Perímetro Adicional al Acuífero de la Mancha Occidental.

Además de las alegaciones anteriores, estas seis últimas asociaciones consideran, de manera resumida, lo siguiente: corto plazo de vigencia de la declaración de sobreexplotación y hasta la entrada en vigor de un nuevo Plan Hidrológico; nuevos criterios de gestión por masas de agua; indefinición de los datos manejados en los informes justificativos de la situación de sobreexplotación; desigualdad zonal de la densidad de captaciones; heterogeneidad geológica e hidrogeológica de los distintos sectores; improcedencia de la aplicación del art. 56 de la Ley de Aguas; insuficiente acreditación de las circunstancias que definen la sobreexplotación; inclusión en la ampliación del perímetro de territorio de la cuenca del Júcar; improcedencia de gestionar la sobreexplotación de sólo una parte de un acuífero; existencia de excedentes en la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos; y derechos del sur de Cuenca dimanantes de la legislación del Trasvase Tajo-Segura.

Respecto al contenido de las alegaciones presentadas se informa lo siguiente:



Corto plazo de vigencia de la declaración de sobreexplotación, hasta la entrada en vigor de un nuevo plan hidrológico y nuevos criterios de gestión por masas de agua.-

Es cierto que la adaptación de la planificación hidrológica a los condicionantes de la Directiva Marco del Agua y la aprobación de un nuevo plan hidrológico de cuenca obligará a modificar la gestión de las actuales unidades hidrogeológicas, pero ello no exime a la Administración hidráulica del obligado cumplimiento de la legislación vigente, particularmente en lo que se refiere a la corrección de las situaciones graves de sobreexplotación de las aguas subterráneas (arts. 56 del TRLA y 171 del RDPH).

En cuanto a la gestión por masas de agua subterránea, hay que señalar que cuando entre en vigor su delimitación, tras la aprobación del nuevo Plan Hidrológico de cuenca, deberán aplicarse medidas tendentes a alcanzar el buen estado de las mismas dentro de los plazos establecidos, y que tales medidas, por lo que se refiere concretamente a las masas de agua subterránea provisionalmente denominadas 041.005 Rus-Valdelobos y 041.006 Mancha Occidental II, no podrán ser previsiblemente menos rigurosas que las del actual Plan de Ordenación de las Extracciones, dado que tales masas han sido calificadas en los estudios preparatorios como en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado cuantitativo.

Indefinición de los datos manejados en los informes justificativos de la situación de sobreexplotación.-

Existe una considerable certeza en cuanto a los tres condicionantes básicos que definen la actual situación de sobreexplotación del territorio incluido dentro de los límites de la Unidad Hidrogeológica 04.04 Mancha Occidental:

a) Existencia de una conexión hidrogeológica entre los diferentes acuíferos (mesozoicos y terciarios) que integran la Unidad Hidrogeológica 04.04, de modo que la acción antrópica sobre uno de ellos – en cualquier sector de la Unidad –, especialmente la extracción de agua subterránea, repercute sobre el resto. Este hecho es constatable en todo el territorio de la Unidad Hidrogeológica y en particular en su sector oriental, donde la continuidad litológica y estructural a nivel del Jurásico configura la existencia de un acuífero continuo basal de naturaleza carbonatada que actúa como distribuidor del agua subterránea hacia los niveles superiores terciarios, a través tanto de las zonas donde entran en contacto las calizas pliocenas con el Jurásico, como de las facies detríticas detectadas hacia la base del mioceno y hacia los bordes de los umbrales miocenos.

b) Expectativas de extracción – entendiendo por tales tanto derechos de uso del agua reconocidos como en trámite – muy superiores a los recursos disponibles de agua subterránea en la Unidad Hidrogeológica 04.04. Aun teniendo en cuenta en el balance únicamente los derechos ya reconocidos y sólo la recarga media de la Unidad – es decir, sin distraer las necesidades de las masas de agua superficial y los ecosistemas asociados a la



Unidad como exige la Directiva Marco del Agua –, las extracciones superarían ampliamente a los recursos.

c) Una situación de creciente vaciado de reservas de la Unidad Hidrogeológica 04.04, que para el periodo 1980-2007 alcanzó la cifra de 3.000 hm³, consecuencia directa de unas extracciones netamente superiores a los recursos renovables de agua subterránea. Los efectos evidentes de tal situación son un grave impacto sobre ecosistemas protegidos tan valiosos como Las Tablas de Daimiel y un descenso generalizado y continuado de los niveles de agua, cifrado en 24 metros en el período mencionado, que amenaza la subsistencia de los propios aprovechamientos de agua subterránea existentes.

La validez de esta afirmación no se ve alterada por la circunstancia de que el descenso generalizado de niveles sea de diferente magnitud en los distintos sectores, en función de la mayor o menor proximidad a las áreas de descarga y recarga y la mayor o menor intensidad local de las extracciones, ni porque el descenso continuado se vea interrumpido por recuperaciones episódicas en periodos excepcionalmente húmedos, como los de 1996-99 ó 2004-05.

Desigualdad zonal de la densidad de captaciones.-

La circunstancia de que las captaciones no se distribuyan uniformemente en el territorio de la Unidad Hidrogeológica 04.04 no anula el hecho de que todas se afectan entre sí, y todas y cada una afectan a ecosistemas valiosos que deben ser protegidos.

En consecuencia se considera que las medidas que se adopten en materia de extracciones de agua deben de ser aplicables a todo el territorio de la Unidad.

Heterogeneidad geológica e hidrogeológica de los distintos sectores.-

La existencia de distintas formaciones geológicas en diferentes sectores de la Unidad Hidrogeológica 04.04 no es sustancial, sino el hecho de que albergan acuíferos que están interconectados dentro del ámbito territorial de la Unidad y que por ello, desde el punto de vista hidrogeológico, cualquier acción en un punto de la misma acaba por afectar al conjunto.

El análisis de la evolución piezométrica de los puntos con registro histórico muestra que no existe un comportamiento diferenciado que permita establecer una sectorización del comportamiento piezométrico en la Unidad Hidrogeológica, por lo que, en el estado actual del conocimiento, no cabe atribuir una piezometría al sector oriental diferente de la del resto de la Unidad. Asimismo, se debe considerar que cualquier extracción que produzca una depresión local de los niveles afectará a las áreas de descarga, y dificultará aún más el objetivo de recuperación de los ecosistemas asociados a la Unidad Hidrogeológica 04.04



Descarga del sector oriental a la cuenca del Júcar.-

La existencia de una divisoria de aguas subterráneas no coincidente con la divisoria hidrográfica que establece el límite entre las cuencas del Guadiana y el Júcar, no es una circunstancia anómala sino relativamente frecuente, especialmente en zonas de topografía tan llana como La Mancha. Pero esta circunstancia no debe dar pie a conclusiones erróneas:

a) Una divisoria de aguas subterráneas como la que nos ocupa tiene características muy diferentes a una divisoria hidrográfica; la diferencia fundamental es que, mientras que la segunda es permanente, sólo dependiente de la topografía del terreno, la primera es esencialmente móvil, tanto en régimen natural, en función de las fluctuaciones estacionales de la recarga y descarga, como, sobre todo, por efecto de las explotaciones de aguas subterráneas: así, una explotación al Este de la divisoria desplaza ésta hacia el Oeste, disminuyendo los recursos subterráneos que drenan hacia el Oeste (en este caso, a la cuenca del Guadiana).

b) Consecuencia de lo anterior es que una divisoria de aguas subterráneas no sirve como límite administrativo de cuencas, de unidades hidrogeológicas o de masas de agua subterránea, precisamente por su naturaleza no permanente. En el caso de la Unidad Hidrogeológica 04.04 o de la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos, su límite Este debe ser la divisoria hidrográfica Guadiana-Júcar, no la de aguas subterráneas; por ello, tanto la actual Unidad Hidrogeológica como la futura masa de agua subterránea se sitúan íntegramente en la cuenca hidrográfica del Guadiana.

Cabría la posibilidad de que tales ámbitos hidrogeológicos fuesen considerados acuíferos compartidos en los términos establecidos en los artículos 7 y 8 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, pero dicha opción no se contempló en el Anexo I de dicha Ley.

c) Una segunda consecuencia de lo anterior es que la gestión de los recursos de agua subterránea y de su explotación en terrenos que ocasionalmente puedan situarse al Este o al Oeste de la divisoria de aguas subterráneas, pero dentro del perímetro de la Unidad Hidrogeológica 04.04, debe efectuarse integralmente dentro del Plan de Ordenación de las Extracciones de la Unidad o, en su día, de la masa o masas de agua subterránea que correspondan.

Improcedencia de la aplicación del art. 56 de la Ley de Aguas.-

Es probable que exista confusión entre el anterior art. 56 de la Ley de Aguas – actualmente art. 58 del TRLA –, referente a situaciones excepcionales, y el actual art. 56 del TRLA, que trata del procedimiento de declaración de sobreexplotación, como es el caso que ocupa al presente expediente.



Insuficiente acreditación de las circunstancias que definen la sobreexplotación y pretensión de garantizar un enorme embalse de agua subterránea.

Conforme a lo señalado en el art. 171.2.a) del RDPH, se considerará que los recursos subterráneos de una zona están sobreexplotados cuando se esté poniendo en peligro la subsistencia de los aprovechamientos de aguas subterráneas existentes o de los actuales ecosistemas directamente asociados a esta agua que hayan sido objeto de delimitación y posterior declaración conforme a la legislación ambiental, como consecuencia de que se vinieran realizando en los acuíferos de la zona extracciones medias anuales superiores o muy próximas al volumen medio interanual de recarga.

Está ampliamente constatado que estas circunstancias se vienen produciendo desde los años 80 en la Unidad Hidrogeológica 04.04 Mancha Occidental, tal como se ha expuesto anteriormente y puede confirmarse en la extensa bibliografía existente sobre el tema.

Con la ampliación se pretende lograr una explotación racional de los recursos; mantener un uso sostenible del acuífero y conseguir el buen estado cuantitativo y cualitativo de las masas de aguas subterráneas y el buen estado de las superficiales asociadas.

Inclusión en la ampliación del perímetro de territorio de la cuenca del Júcar.-

En la zona situada en el entorno de la Unidad Hidrogeológica de la Mancha Occidental, la identificación de la divisoria entre las cuencas del Guadiana y del Júcar resulta especialmente complicada debido a que la orografía es extremadamente suave. Ello ha llevado a que existan diferentes propuestas de delimitación, sin que hasta el momento haya existido un acuerdo general respecto al trazado más adecuado. Al objeto de clarificar el ámbito de actuación de cada Organismo de cuenca, la Dirección General del Agua encargó la elaboración de un estudio de delimitación al Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas del Ministerio de Fomento (CEDEX). Dicho estudio, elaborado en octubre de 2007, ha identificado la divisoria entre las cuencas del Júcar y del Guadiana, atendiendo exclusivamente a criterios topográficos e hidrológicos, en la zona comprendida entre las inmediaciones de los vértices geodésicos de Moharras, en el término municipal de Villarrobledo, y Monte Viejo, en el término municipal de Casas de Haro; ha sido expuesto en la página web de la Confederación Hidrográfica del Guadiana; informado por los servicios técnicos del Organismo de cuenca; y sometido a la consideración de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana en la reunión del 17 de octubre de 2007.

La delimitación cartográfica precisa resultante de los trabajos realizados, reviste carácter normativo y debe ser considerada una disposición de carácter general cuya tramitación y aprobación queda sometida al procedimiento de elaboración de los reglamentos regulado en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



En cualquier caso, la ampliación del ámbito territorial de la declaración de sobreexplotación del Acuífero de la Mancha Occidental afectará tan sólo al territorio incluido en la cuenca del Guadiana.

Imprudencia de gestionar la sobreexplotación de sólo una parte de un acuífero.-

La identificación de la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos como un acuífero es errónea; la masa de agua subterránea, tal como queda definida en el art. 40 bis del TRLA – un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos – es un ámbito de gestión administrativa futura, no una unidad hidrogeológica. En concreto, la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos incluye parcialmente dos acuíferos, uno del Jurásico y otro del Terciario, con continuidad hidrogeológica en otras masas de agua subterránea adyacentes.

Existencia de excedentes en la masa de agua subterránea Rus-Valdelobos.-

Como se ha puesto de manifiesto, en el momento actual, aplicando como ámbito de gestión hídrica la unidad hidrogeológica, y dada la conexión hidrogeológica entre los acuíferos integrados en la Unidad Hidrogeológica 04.04 Mancha Occidental, carece de sentido compartimentar la recarga, no pudiendo postularse la existencia de excedentes hídricos en una Unidad que en los últimos 27 años ha experimentado un vaciado de sus reservas no renovables cuantificable en 3.000 hm³.

Menor porcentaje de superficie en regadío en el perímetro adicional que en otros territorios, estrangulamiento del desarrollo económico y social de la zona y niveles freáticos menos profundos que los de zonas no declaradas sobreexplotadas.

Con respecto al porcentaje de la superficie en regadío y al estrangulamiento del desarrollo económico y social de la zona cabe realizar un análisis similar al expresado en el apartado relativo a la desigualdad zonal de la densidad de captaciones.

En cuanto a que los niveles del agua subterránea se encuentren a menor profundidad que los de otras zonas no declaradas sobreexplotadas, señalar que dicha profundidad sólo es el resultado de la disposición espacial de las formaciones geológicas, la cota topográfica del punto donde se mide y la posición relativa del nivel de agua, pero no es indicativa del grado de explotación; para que los datos de nivel piezométrico sean comparables deben referirse a su posición respecto al nivel del mar y a una serie suficientemente larga de mediciones. En todo caso, el examen puntual de niveles aislados no aporta información significativa sobre la mayor o menor abundancia de recursos de agua subterránea, ni sobre su evolución temporal.



Derechos del sur de Cuenca dimanantes de la legislación del Trasvase Tajo Segura

En cuanto a los derechos alegados como dimanantes de la Ley 21/71 del trasvase Tajo-Segura, se han encontrado en el texto de la misma, en relación con la cuenca del Guadiana, dos referencias: una, en el art. 3.2, sobre nuevos regadíos del Záncara, Gigüela y Riánsares, a la vista de los estudios de viabilidad pertinentes; otra, en el art. 4, al abastecimiento de las poblaciones afectadas por la traza del trasvase. En cuanto a la segunda actuación, están en ejecución las obras de infraestructura necesarias. En cuanto a la primera, parece evidente que hoy serían inabordables visto el deficiente estado de los mencionados ríos; en cualquier caso, no parece razonable que el cumplimiento de aquél supuesto compromiso tenga que redundar en el agravamiento de la actual situación de insostenibilidad hídrica de la Unidad Hidrogeológica 04.04 Mancha Occidental.

3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

3.1.- DE ORDEN JURÍDICO FORMAL.-

Corresponde a la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, letra f) del TRLA, en relación con lo dispuesto en el artículo 171, apartado 5 del RDPH, la adopción de la presente Resolución relativa a la declaración de sobreexplotación de un área ampliada del Acuífero de la Mancha Occidental.

3.2.- DE ORDEN JURÍDICO MATERIAL.-

3.2.1.-Está comprobado que la evolución piezométrica en la zona de ampliación del perímetro del Acuífero de la Mancha Occidental, producida desde 1.986 en lo referente tanto a la implantación de aprovechamientos de agua como en volúmenes y/o extracciones demandadas, es claramente similar a la registrada en el territorio que se contempló inicialmente como sobreexplotado. Ello implica, en consecuencia, la existencia de una problemática idéntica en ambos casos, máxime teniendo en cuenta que ambos territorios forman parte de una misma Unidad Hidrogeológica, contemplada como tal en el Plan Hidrológico I de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

3.2.2.-Ha quedado justificada la procedencia de la ampliación de la declaración de sobreexplotación, cumpliéndose lo establecido en el art 171.4 del RDPH. Se ha efectuado un completo análisis de las reclamaciones efectuadas en el trámite de información pública, las cuales procede desestimarlas al quedar completamente constatado que se dan las circunstancias que ponen en peligro la subsistencia de los aprovechamientos de aguas subterráneas existentes o de los actuales ecosistemas directamente asociados a esta agua que hayan sido objeto de delimitación y posterior declaración conforme a la legislación ambiental, como consecuencia de que se vinieran realizando en los acuíferos de la zona extracciones medias anuales superiores o muy próximas al volumen medio interanual de recarga.



En función de los antecedentes expuestos, y de conformidad con los artículos 28, letra f) y 56.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y 171, apartado 5 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y desestimadas las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública; la Junta de Gobierno adopta el siguiente ACUERDO:

DECLARAR SOBREEXPLOTADA un área ampliada del Acuífero de la Mancha Occidental, de la declarada en la Resolución de la Junta de Gobierno de fecha 04/02/1.987.

1.- Ámbito territorial

El ámbito territorial del acuífero que queda sobreexplotado, incluyendo la zona ampliada, queda definido en planta por la poligonal cuyos vértices, con expresión de sus coordenadas U.T.M, son los establecidos en el Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana, aprobado por Real Decreto 1664/1998:

- 1- MONTE VIEJO. (x = 566.850, y = 4.353.010).
- 2- P.K. 44 DE LA CARRETERA CU-324. (x = 550.040, y = 4.362.642).
- 3- LA ALBERCA DEL ZÁNCARA (x = 543.890, y = 4.374.061).
- 4- LAS PEDROÑERAS (x = 527.994, y = 4.367.177).
- 5- CRUCE CAMINO LA HUERTA CABEZA DE PARRA CON CARRIL ACEQUIA REAL (x = 524.202, y = 4.366.543).
- 6- P.K. 5 DE LA CARRETERA CU-100 (x = 520.926, y = 4.365.938).
- 7.- P.K. 5 DE LA CARRETERA LAS MESAS-MOTA DEL CUERVO (x = 511.658, y = 4.366.187).
- 8.- P.K. 134 DE LA CARRETERA N-420 (x = 506.723, y = 4.363.847).
- 9.-P.K. 20 DE LA CARRETERA CR-120 (x = 504.097, y = 4.363.519).
- 10.-CAMPO DE CRIPTANA (x = 489.244, y = 4.362.003).
- 11.-ALCAZAR DE SAN JUAN (x = 482.384, y = 4.360.172).
- 12.-HERENCIA (x = 469.524, y = 4.357.747).
- 13.- PUERTO LÁPICE (x = 458.649, y= 4.353.097).



- 14.- PICO DE LA FRIOLERA (x = 443.910, y = 4.342.781).
- 15.-FUENTE EL FRESNO (x = 433.241, y = 4.342.865).
- 16.-MALAGÓN (x = 426.241, y = 4.336.365).
- 17.-CARRIÓN DE CALATRAVA (x = 429.329, y = 4.319.355).
- 18.-ALMAGRO (x = 438.856,8, y = 4.305.140,2).
- 19.-BOLAÑOS DE CALATRAVA (x = 442.342,5, y = 4.306.752,4).
- 20.-CRUCE DE LA CARRETERA CR-P-5212 CON LA CARRETERA CR-5210 (x = 458.082, y = 4.308.827).
- 21.-VALDEPEÑAS (x = 466.665,2, y = 4.290.448,6).
- 22.-LA SOLANA (x = 479.355, y = 4310.526,4).
- 23.-MEMBRILLA (x = 469.940,3 , y = 4.313.951,2).
- 24.- P.K. 26 DE LA CARRETERA CR-310 (x = 486.065,1, y = 4.318.068).
- 25.-EMBALSE DE PEÑARROYA (x = 499.490, y = 4.323.670).
- 26.-P.K. 23 (149)* DE LA CARRETERA AB-C-400 (x = 516.614, y = 4.328.749).
**P.K. 23 según 1:50.000 del ejército P.K. 149 en el campo.*
- 27.-P.K. 18 (29)* DE LA CARRETERA N-320 (AB-140) (x = 524.240, Y = 4.330.740).
**P.K. 18 según 1:50.000 del ejército. P.K. 29 en el campo.*
- 28.- P.K. 26 DE LA CARRETERA AB-100 (x = 530.320, y = 4.332.950).
- 29.-CRUCE DE LA CARRETERA AB-C-3214 CON LA CARRETERA VILLARROBLEDO-SOTUÉLAMOS (x = 537.095, y = 4.334.635).
- 30.- P.K. 615 DE LA CARRETERA AB-130 (x = 539.708, y = 4.342.537).
- 31.- MOHARRAS (x = 554.090, y = 4.336.610).

Todo ello en el espacio que comprende exclusivamente el territorio de la cuenca hidrográfica del Guadiana.



2.- Entrada en vigor

El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura o antes el del mismo orden jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su domicilio el interesado, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, en la forma prevista por los arts. 45 y ss. De la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Badajoz, 25 de septiembre de 2008; El Secretario General, Manuel Piedehierro Sánchez